

#2115

Julio 30/36

C 1/4606



Proy de ley por cuyo medio se
regula la forma de recaudar
el impuesto sobre cigarrillos y
fósforos introducidos en el país.

5 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

#.604.

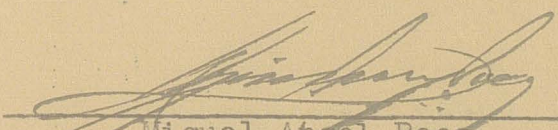
Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Julio 30 de 1936.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, y por cuyo medio se regula la forma de recaudar el impuesto sobre cigarrillos y fósforos introducidos en el país.

Muy atentamente le saluda,


Miguel Ángel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

8/4606



ap. Julio 27/56

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El impuesto sobre cigarrillos introducidos en el país,previsto en el párrafo ciento noventa y ocho,letras E y F, de la ley número ochocientos cincuenta y cuatro,del trece de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco,se cobrará mediante estampillas especiales de tipos que amparen respectivamente los envases de diez y de veinte cigarrillos.-A los envases para otras cantidades se aplicarán estampillas suficientes,en la proporción de una estampilla para diez cigarrillos por cada diez cigarrillos o fracción de esta cantidad.

Párrafo I.-Los fabricantes de cigarrillos extranjeros que deseen introducir sus productos en el país deberán proveerse en las aduanas de la República de las estampillas suficientes,las cuales deberán colocar en la parte superior del envase,debajo de toda envoltura transparente que dificulte la adhesión de dichas estampillas.

Párrafo II.-Se cobrará un recargo de diez por ciento sobre los cigarrillos extranjeros introducidos en el país que no llenen estos requisitos,y se hará aplicar las estampillas correspondientes en la misma forma descrita en el párrafo anterior, antes de entregar la mercancía.

Art.2.-El impuesto previsto en el Párrafo doscientos cuarenta y siete de la citada ley número ochocientos cincuenta y cuatro,sobre fósforos introducidos en el país,se cobrará tambien mediante estampillas especiales,que se aplicarán a cada cajetilla de fosforos en la misma forma que determinan los párrafos primero y segundo del artículo primero de la presente ley.

MAM.

CONGRESO NACIONAL

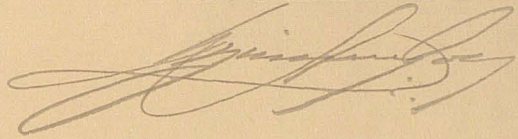
TOPICO: Ley que regula la recaudación del im-
puesto sobre cigarrillos y fósforos extranjeros

PAG. NO. 2.

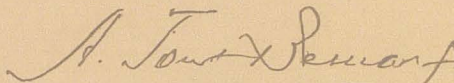
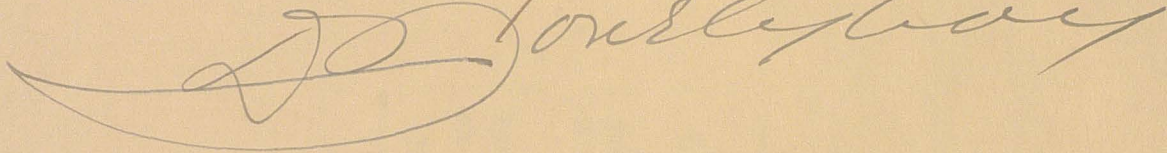
Art.3.-Queda derogada la ley número quinientos tres, promulgada el día quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y seis; Año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:



6^a LEGISLATURA 2^a Sesión de 1936
REGISTRADA AL NO 2380
en el folio del libro sexta
No de actas de la Sesión
y Decretos turnados por el Senado
y consta de
hojas escritas en tinta y por el Sr.
escribano de la Secretaría
Ciudad de Santo Domingo, D. R., a los 30 días del mes de Julio de 1936
Jefe de la Oficina de Registro

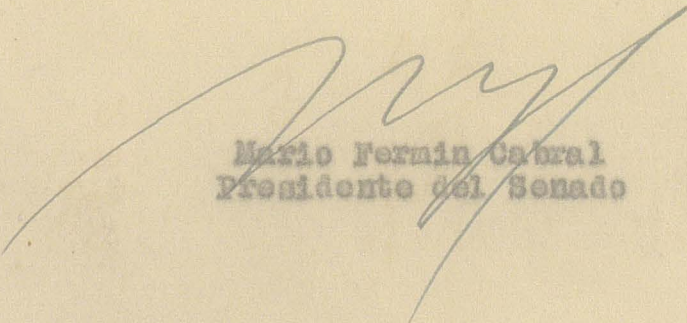
852

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Julio 31 de 1936.Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje No. 604 de fecha 30 de julio adjunto al cual nos envió el proyecto de ley, que regula la recaudación del impuesto sobre cigarrillos y fósforos extranjeros introducidos en el país.

Le saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fernin Cabral
Presidente del Senado

FAM/

61/4604

851

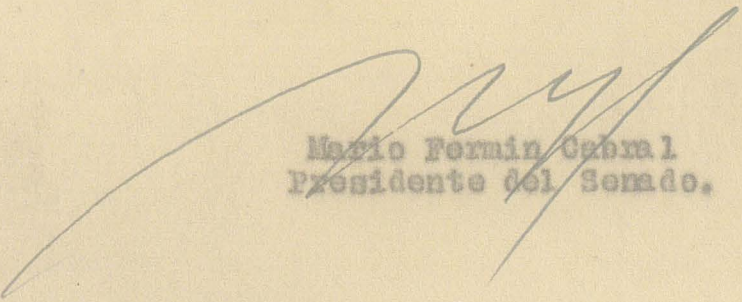
Ciudad Trujillo, D.S.D.
Julio 31 de 1936.

Señor,
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo.
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad,

Honorable señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, que regula la recaudación del impuesto sobre cigarrillos y fósforos extranjeros introducidos en el país.

Con la mayor consideración y respeto,
le saluda muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

FAM/

6546/10
01/4759



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º- El impuesto sobre cigarrillos introducidos en el país, previsto en el párrafo ciento noventa y ocho, letras E. y F de la ley número ochocientos cincuenta y cuatro, del trece de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco, se cobrará mediante estampillas especiales de tipos que amparen respectivamente los envases de diez y de veinte cigarrillos.- A los envases para otras cantidades se aplicarán estampillas suficientes, en la proporción de una estampilla para diez cigarrillos por cada diez cigarrillos o fracción de esta cantidad.

Párrafo I.º- Los fabricantes de cigarrillos extranjeros que deseen introducir sus productos en el país deberán proveerse en las aduanas de la República de las estampillas suficientes, las cuales deberán colocar en la parte superior del envase, debajo de toda envoltura transparente que dificulte la adhesión de dichas estampillas.

Párrafo II.º- Se cobrará un recargo de diez por ciento sobre los cigarrillos extranjeros introducidos en el país que no llenen estos requisitos, y se hará aplicar las estampillas correspondientes en la misma forma descrita en el párrafo anterior, antes de entregar la mercancía.

Art. 2.º- El impuesto previsto en el párrafo doscientos cuarenta y siete de la citada ley número ochocientos cincuenta y cuatro, sobre fósforos introducidos en el país, se cobrará también mediante estampillas especiales, que se aplicarán a cada cajetilla de fósforos en la misma forma que determinan los párrafos primero y segundo del artículo primero de la presente ley.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

6^a LEGISLATURA 2^a H. de 1936
REGISTRADA AL No. 2330
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., 3 de Julio, 1936
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO:

ley que regula la recaudación del
impuesto sobre cigarrillos y fósforos extranjeros.

PAGINA NO.

Art. 3.- Queda derogada la ley número quinientos tres, promulgada el día quince de mayo de mil novecientos treinta y tres.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, D. S. R., República Dominicana, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y seis; año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Miguel A. Roca.

LOS SECRETARIOS:
(Fdo.) A. Font Bernard
(Fdo.) Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. R., República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

PR. SECRETARIS:

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of the Secretaries]
Miguel A. Roca
José E. Aybar



6^a LEGISLATURA 24 de 1936

REGISTRADA AL N^o 2330

En el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de 207

hojas escritas en máquina a razón de los

escritores intervinientes.

Ciudad Trujillo 24 de Julio 1936

Miguel Alemán

Jefe de las Oficinas del Senado